

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

### SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	17'50 ptas.
Seis meses.....	9'10 »
Tres id.....	4'90 »
Números sueltos 25 céntimos.	

Las leyes obligaran en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 dias de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil.)—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondran que se lije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecera hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidaran, bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A VEINTICINCO CÉNTIMOS LÍNEA.

### SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	20 ptas.
Seis meses.....	10'65 »
Tres id.....	6 »
Pago adelantado.	

## Parte Oficial.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 85.)

### REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Salamanca y el Juez de instrucción de Peñaranda de Bracamonte, de los cuales resulta:

Que en la causa criminal seguida en dicho Juzgado con motivo de la muerte de D. Federico Bellido Palomero, figura un oficio con la firma de Juan Junquera, y á cuyo márgen hay un sello que dice «Alcaldía Constitucional.—Peñaranda de Bracamonte.—Número 320»; en el cual oficio se expresa:

Que sin que fuese preciso que por el Juzgado se señalase á la Alcaldía el deber de proceder con diligencia, cualquiera que sea el orden á que se refriese, le manifestar a, en contestación á comunicaci6n del mismo, que el haber puesto á su disposici6n la cesta que contenía los ocho frascos donde se depositaran despojos humanos procedentes de D. Federico Bellido, obedecía á la orden del Juzgado de instrucción de Salamanca, que interesaba se remitiesen al de Peñaranda;

Que la fecha en que de nuevo se recibió la cesta en la Alcaldía era la del día del oficio, según constaba al

Juzgado de Peñaranda, pues por su orden habian sido entregados por su Alguacil D. Mariano Martin;

Que con igual fecha se cursaba para Madrid, y que el estado exterior de los frascos no era el mismo que tenian cuando primeramente se recibieron, pues diferían en el color del lacre, que antes lo fué encarnado y entonces era incoloro.

Que á continuaci6n de la expresada comunicaci6n se extendió una providencia del Juzgado, en la que se consigna:

Que en atenci6n á la forma incorrecta y descortés en que aparece aquélla redactada, faltándose además á las reglas elementales de cortesía oficial, puesto que se prescinde en el pie de dicha comunicaci6n de determinar la Autoridad á quien se dirige, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 258 de la ley de Enjuiciamiento Criminal y sus concordantes, se imponía al Alcalde don Juan Junquera, auxiliar de la policia de aquel Juzgado, la multa de 150 pesetas, que como correcci6n disciplinaria haría efectivas en término de quinto día, bajo apercibimiento de apremio.

Que el Alcalde D. Juan Junquera interpuso recurso ante el Juzgado, solicitando de éste dejase sin efecto la correcci6n disciplinaria por la que se le interpuso la referida multa.

Que el Juzgado tuvo por recurrido en tiempo al mencionado Alcalde y dispuso que para substanciar la pretensi6n que se deducía se formase pieza separada con testimonio de la providencia por la que fué aquél corregido disciplinariamente y de la comunicaci6n de la Alcaldía que dió origen á dicha providencia.

Que el Gobernador de Salamanca,

á virtud de petici6n de la Alcaldía y de conformidad con la Comisi6n provincial, requiri6 de inhibici6n al Juzgado, aduciendo: que el artículo 258 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, que el Juez de instrucci6n de Peñaranda invoca en su providencia, carece de aplicaci6n al caso de que se trata, por referirse de una manera clara y explícita á las correcciones disciplinarias que pueden imponer los Jueces y Tribunales á los particulares que asistan á los juicios y á los funcionarios que intervengan en ellos por los actos punibles que ejecuten, siempre que no constituyan delito ó falta;

Que los Alcaldes, como auxiliares de la policia judicial, no pueden ser corregidos disciplinariamente por el Juez más que por las faltas y omisiones en que incurran, con relaci6n á las actuaciones, conforme determinan el artículo 445 de la ley de Enjuiciamiento Civil y su concordante el 295 de la ley de Enjuiciamiento Criminal:

Que las Autoridades administrativas, aun actuando como funcionarios de la Policia judicial, no pueden ser corregidas, salvo los casos anteriormente apuntados, más que por los superiores jerárquicos del orden á que aquéllos afectan:

Que en la realizaci6n del servicio encomendado al Alcalde por el Juez de instrucci6n, esta Autoridad ha hecho caso omiso de lo que preceptúa el Real decreto de 11 de julio de 1886, en lo que se refiere á las formalidades con que deben ser remitidas las substancias que hayan de analizarse en los laboratorios de Medicina:

Que las desconsideraciones de que haya podido ser objeto el Juez de

instrucci6n de Peñaranda por parte del Alcalde, envuelven una falta que afecta indudablemente al comportamiento observado por dicha Autoridad local en el ejercicio de su cargo, y que en tal sentido, el Juez ha debido atemperarse á lo establecido en el artículo 298 de la ley de Enjuiciamiento criminal:

Que las faltas de respeto y consideraci6n y otras análogas que puedan cometer los Alcaldes en el ejercicio de sus cargos corresponde corregirlas al Gobernador, en virtud de las facultades que le confiere el artículo 22 de la ley Provincial vigente:

Que en atenci6n á lo expuesto, el Juez de instrucci6n de Peñaranda de Bracamonte, al imponer á la Alcaldía la multa de 150 pesetas por las causas que en la providencia se mencionan, ha invadido atribuciones privativas de la Administraci6n; y

Que á los Gobernadores civiles compete de una manera exclusiva promover competencias á los Tribunales y Juzgados de todos los órdenes, cuando, como acontece en este caso, se atribuyen facultades propias de la Autoridad administrativa.

Que substanciado el incidente de competencia, el Juez sostuvo su jurisdicci6n para conocer de los autos incidentales promovidos por D. Juan Junquera, en súplica de que le seaalzada la multa que como auxiliar de la Policia del Juzgado le fué impuesta disciplinariamente, aduciendo el Juzgado en apoyo del auto, en que se declara competente, entre otras extensas consideraciones:

Que los fundamentos que se consignan en el oficio inhibitorio no pueden ser estimados como eficaces



para el objeto de aquél, porque el artículo 258 de la ley de Enjuiciamiento criminal, al extender las facultades disciplinarias de los Jueces sobre los funcionarios que de cualquier modo intervengan en los juicios criminales, taxativamente y de modo que excluya toda duda, enuncia un precepto que, traducido á términos fácilmente accesibles, significa que todo aquél que ejerce funciones públicas é interviene en un juicio criminal, cualquiera que sea el modo de su intervención, es decir, aun cuando intervenga por su calidad de funcionario, sin la cual no tendría misión alguna en el juicio criminal de que se trata, está sometido á la jurisdicción disciplinaria, siendo los Jueces municipales, los de instrucción, los Tribunales de lo Criminal y el Supremo quienes podrán imponer en su caso las correcciones correspondientes;

Que de estas y otras consideraciones que expone se infiere que, de conformidad con la preceptuado en el expresado artículo 258, los funcionarios, sean ó no Autoridades, que de cualquier modo, esto es, aun por razón del cargo, intervengan en los juicios criminales, ya sean inferiores en orden de jerarquía del Juzgado ó Tribunal, ya estén desligados de él de toda relación de dependencia ó superioridad, ya sean subalternos ó auxiliares de los Jueces, como los Alcaldes, á quienes impone esta condición el artículo 283 de la ley de Enjuiciamiento criminal (como individuos de la policía judicial), están sujetos á la jurisdicción disciplinaria que para casos generales atribuye á los Jueces el precepto del artículo 258 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, sin otra excepción para los individuos de la Policía judicial que la que establece el artículo 298 de la misma ley, que al determinar que «cuando los funcionarios de Policía judicial que hubiesen de ser corregidos disciplinariamente con arreglo á esta ley, fueren de categoría superior á la Autoridad judicial ó fiscal que entendieren en las diligencias en que se hubiere cometido la falta, se abstendrán éstas de imponer por sí mismas la corrección, limitándose á poner lo ocurrido en conocimiento del Jefe inmediato del que debiere ser corregido», mantiene los naturales y debidos respetos al orden de categoría, que en el tecnicismo jurídico no es dable confundir en el orden de jerarquía; y al emplear los términos «hubieren de ser corregidos disci-

plinariamente con arreglo á esta ley», sanciona nuevamente el precepto ya contenido en el art. 258, y da á entender que á los funcionarios de Policía judicial pueden ser aplicables no sólo las correcciones especiales contenidas en el título 3.º del libro 2.º de la ley de Enjuiciamiento Criminal, que ya fueron dejadas á salvo por el tan repetido art. 258, sino las que este mismo establece, pues, en otro caso, se prescindiría del significado propio y exacto del enunciado «esta ley» que el artículo emplea, en vez del de «este título» que hubiera empleado si sólo quisiera referirse á las condiciones contenidas en el mismo, y

Que el referido artículo 298 carece, por tanto, de aplicación al caso de autos, al contrario de lo que se sostiene en el oficio inhibitorio, porque para su pertinencia sería preciso que la categoría de la Alcaldía de la ciudad de Peñaranda de Bracamonte fuera superior á la del Juzgado de instrucción de la misma, lo que no es cierto y no puede admitirse, como no puede admitirse siquiera la igualdad, con sólo tener en cuenta que la palabra categoría, en su aspecto legal y administrativo, significa ese mismo orden dentro de una sola clase de empleados ó funcionarios, según el grado de honores, dignidades y preeminencias que tienen unos sobre otros, así como jerarquía significa ese mismo orden dentro de una sola clase de empleados ó funcionarios, y aun prescindiendo de comparar las condiciones y requisitos legales que el ejercicio de los cargos de Juez y Alcalde exige, respectivamente, y la amplitud de sus funciones, ya si se atiende á los honores de tratamiento que al Juzgado le corresponden de V. S. y á la Alcaldía de usted, ya tan sólo á la extensión del territorio jurisdiccional, que es la que ha servido de base á la resolución de conflictos de esta índole, y al principio en que se inspira el Real decreto de 17 de mayo de 1856, no puede sostenerse sin incurrir en error notorio la procedencia del artículo 298 á este caso, fundándose en que la Alcaldía es de categoría superior al Juzgado, ya que el territorio jurisdiccional de aquélla se circunscribe al término municipal de dicha ciudad, y el de aquél se extiende á los límites del partido judicial, compuesto de 32 términos municipales.

Que el Gobernador, de conformidad con lo nuevamente informado

por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el título 13, libro 1.º de la ley de Enjuiciamiento criminal, que se denomina «De las correcciones disciplinarias», y comprende el artículo 258 de dicha ley, que dice:

«Sin perjuicio de las correcciones que establece esta ley para casos determinados, son también aplicables las disposiciones contenidas en el título 13 del libro 1.º de la ley de Enjuiciamiento civil á cuantas personas, sean ó no funcionarios, asistan ó de cualquier modo intervengan en los juicios criminales, siendo los Jueces municipales, los Jueces de instrucción, los Tribunales de lo criminal y el Supremo, quienes, respectivamente, en su caso, podrán imponer las correcciones disciplinarias correspondientes»:

Visto el artículo 283 de la citada ley de Enjuiciamiento criminal, que dispone:

«Constituirán la Policía judicial y serán auxiliares del Ministerio Fiscal, de los Jueces de instrucción y los municipales, en su caso....

»3.º Los Alcaldes, Tenientes de Alcalde y Alcaldes de barrio»:

Visto el párrafo 2.º del art. 298 de la misma ley, con arreglo al cual:

«Cuando los funcionarios de Policía judicial hubieren de ser corregidos disciplinariamente con arreglo á esta ley, fuesen de categoría superior á la de la Autoridad judicial ó fiscal que entendieren en las diligencias en que se hubiera cometido la falta, se abstendrán éstas de imponer por sí mismas la corrección, limitándose á poner lo ocurrido en conocimiento del Jefe inmediato del que debiese ser corregido»:

Visto el artículo 2.º del Real decreto de 17 de mayo de 1856, que dice:

«Los demás sitios preferentes serán ocupados sucesivamente por la Autoridad militar superior del distrito, Regente de la Audiencia, Diputados provinciales, Magistrados de la Audiencia, Jueces de primera instancia, cuando tuviesen mayor jurisdicción que los Alcaldes, ó éstos allí donde sucede lo contrario, individuos del Ayuntamiento, y seguidamente todos los demás empleados públicos por el orden de categorías»:

Visto el artículo 4.º del mismo Real decreto, que dispone:

«En las demás capitales de provincia recibirá la Corte la Autoridad

militar ó civil cuya jurisdicción abraza más territorio.

» En igualdad de extensión de territorio, la más antigua en la provincia»:

Visto el artículo 5.º del Real decreto expresado, que establece:

» Si recibe la Autoridad civil, tendrá á su derecha á la Autoridad militar, y por el orden de sus categorías, extensión de territorio y antigüedad se colocarán los demás empleados públicos:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la multa que como corrección disciplinaria impuso el Juez de instrucción de Peñaranda de Bracamonte al Alcalde de la misma ciudad por estimar incorrecta y descorrés la forma en que estaba redactada una comunicación que la expresada Alcaldía remitió al Juzgado con ocasión de un servicio que éste le encomendó relativo á un sumario que se hallaba instruyendo.

2.º Que los jueces de instrucción tienen, con arreglo á los artículos 258 y 298 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, atribuciones para corregir disciplinariamente á los funcionarios que intervengan en una ó en otra forma en los juicios criminales y á los individuos de la Policía judicial, entre los que la misma ley incluye expresamente á los Alcaldes.

3.º Que siendo excepción de este principio el de que el funcionario de la Policía judicial á que haya de imponerse la corrección sea de categoría superior á la del Juez que hubiera de imponerla, caso en el cual sólo el superior jerárquico de dicho funcionario de la Policía es el que puede corregirle, queda reducida la cuestión que en esta competencia se plantea, á determinar si la categoría del Alcalde de Peñaranda es ó no superior á la del Juez de instrucción del partido.

4.º Que la mayor extensión del territorio en que ejerce jurisdicción el Juez de instrucción de Peñaranda de Bracamonte, da á éste mayor categoría que al Alcalde de la misma ciudad, tanto por ser este el criterio en que se inspira el Real decreto de 17 de mayo de 1856, como por ser lógico estimar que entre funcionarios de distinto orden y entre los cuales no está, por consiguiente, establecido un orden jerárquico, es de mayor importancia aquel que ejerce sus funciones en un más dilatado territorio, y



5.º Que habiendo hecho, por tanto, uso de sus atribuciones el Juez de instrucción de P. ñaranda de Bracamonte al imponer al Alcalde de la misma ciudad, como individuo de la Policía judicial, una corrección disciplinaria, no procede, sea cualquiera el acierto con que ésta se impusiera, lo que constituye el fondo del asunto, la competencia entablada por el Gobernador de Salamanca.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintinueve de enero de mil novecientos catorce.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Eduardo Dato.

(De la *Gaceta* núm. 38.)

## Gobierno Civil

### Circular.

Solicitado por D. Fermin Machimbarrena y D. Carlos Mones, vecinos de San Sebastián, la concesión de vedado de caza de los terrenos del pueblo de Valderrama (Partido de la Sierra en Tobalina), se pone en conocimiento de los que se crean perjudicados con esta concesión, que hasta el 9 de abril próximo pueden presentar sus reclamaciones, debidamente documentadas, en la Alcaldía ó en este Gobierno civil.

Burgos 25 de marzo de 1914.

EL GOBERNADOR,

Andrés Garrido.

## Providencias judiciales

### Miranda de Ebro.

D. Luis Amado y R. de Villebardet, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido,

Por el presente edicto ruego y encargo á las autoridades y funcionarios de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á este Juzgado de dos sujetos desconocidos, cuyas señas se expresan á continuación, por haberse dictado auto de detención contra los mismos en el sumario que se instruye por falsificación de moneda.

### Señas de los sujetos.

Uno bajo, delgado, con bigote negro, representando tener 38 años, viste blusa larga azul, pantalón de rayadillo, una gorra visera color café y botas negras de botones.

Otro alto, afeitado, viste una zamarra roja de paño, pantalón de

paño negro, botas de botones negras y boina pequeña azul.

Dado en Miranda de Ebro á 17 de marzo de 1914.—Luis Amado.—Bonifacio Martínez.

### Vendrell.

#### Cédula de citación.

Los más próximos parientes de Patricio Gregorio Ruiz de la Torre, natural de Torrelavega (Santander), comparecerán en término de diez días ante este Juzgado de Vendrell, para recibirles declaración y cumplir con los mismos las prescripciones del artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal, en la causa que se instruye por muerte de dicho Ruiz.

Vendrell 21 de marzo de 1914.—Santiago Viscarri. — V.º B.º—El Juez de instrucción, Luis Laguna.

### Requisitorias.

Fernández Peña (Vicente), hijo de Patricio y de Petronila, natural de Soncillo, parroquia de id., Ayuntamiento de Valle de Valdebezana, provincia de Burgos, de estado soltero, de oficio jornalero, de 22 años de edad, estatura un metro 480 milímetros, ignorándose sus señas personales y particulares, domiciliado últimamente en el punto de su naturaleza, procesado por faltar á concentración, comparecerá en término de treinta días ante el Primer Teniente del Regimiento Infantería Garellano, número 43, D. Zacarias Ramos Unamuno, residente en esta plaza, bajo apercibimiento que, de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Bilbao 23 de marzo de 1914.—El Primer Teniente Juez Instructor, Zacarias Ramos.

Peña González (Faustino), hijo de Felipe y de Francisca, natural de Soncillo, parroquia de id., Ayuntamiento de Valle de Valdebezana, provincia de Burgos, de estado soltero, de oficio jornalero, de 22 años de edad, estatura un metro 620 milímetros, ignorándose sus señas personales y particulares, domiciliado últimamente en el pueblo de su naturaleza, procesado por faltar á concentración, comparecerá en término de treinta días ante el Primer Teniente Juez Instructor del Regimiento Infantería Garellano, número 43, D. Zacarias Ramos Unamuno, residente en esta plaza, bajo apercibimiento que, de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Bilbao 23 de marzo de 1914.—

El Primer Teniente Juez instructor, Zacarias Ramos.

Sainz Maza (Aurelio), hijo de Manuel y de María, natural de Espinosa de los Monteros, Ayuntamiento de id., provincia de Burgos, de estado soltero, profesión labrador, de 21 años de edad, estatura un metro 655 milímetros, domiciliado últimamente en el referido Espinosa, procesado por la falta de concentración á filas, comparecerá en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria, ante el Segundo Teniente Juez Instructor del Regimiento de Infantería Guipúzcoa, número 53, D. Pedro Anda Pinedo, con residencia en esta plaza, ó donde se halle el Regimiento, bajo apercibimiento que, de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Orduña 23 de marzo de 1914.—El Segundo Teniente Juez Instructor, Pedro Anda.

Pinedo Santa Cruz (Abdino), hijo de Felipe y Anselma, natural de Olmos Albos (Burgos), profesión bracerero, estado soltero, de 21 años de edad, domiciliado últimamente en Castro-Urdiales (Santander), procesado por faltar á concentración, comparecerá en término de treinta días ante el Segundo Teniente Juez Instructor del Regimiento de Infantería Cuenca, número 27, D. Miguel García Cuesta.

Vitoria 23 de marzo de 1914.—El Segundo Teniente Juez Instructor, Miguel García.

## Anuncios Oficiales

### Alcaldía de Jaramillo Quemado.

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados que tuvo lugar en este Ayuntamiento el día 1.º del corriente los mozos Felipe Hernando Arroyo, hijo de Isaac y Andrea; Elías Hernando Paniago, de Victoriano y Valentina y Vicente Blanco Cano, de Feliciano y Petra, no obstante haber sido citados en debida forma, se les ha instruido expediente con sujeción á las disposiciones de los artículos 157 y demas concordantes de la vigente ley de Reclutamiento y 49 y 50 de sus instrucciones provisionales, por cuyo resultado se les ha declarado prófugos por esta Corporación con la condena de recargo de tiempo y gastos consiguientes.

En tal concepto, se les cita, llama y emplaza para que comparezcan in-

mediatamente ante mi autoridad, á fin de ser remitidos á disposición de la Comisión Mixta de esta provincia, apercibidos de ser tratados en caso contrario con todo el rigor de la ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y en cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las Autoridades y sus Agentes, procedan á la busca, captura y remisión á esta Alcaldía ó ante la referida Comisión Mixta de los susodichos prófugos.

Jaramillo Quemado 20 de marzo de 1913.—El Alcalde, Gregorio Sebastián.

Igual citación hace el Alcalde de Villayerno Morquillas respecto del mozo Florentín Monedero Lara, hijo de Miguel y Florentina.

El de Valles respecto del mozo Julián Rodríguez Pedrosa, hijo de Pedro y María Carmen.

El de La Vid y Barrios respecto de los mozos Teodoro Leal Alcalde y Félix Aparicio Aparicio.

### Alcaldía de Santa Gadea del Cid.

Formadas las cuentas municipales de este distrito correspondientes al año 1913, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de 15 días, contados desde la publicación de este anuncio, con el informe del Sr. Regidor Síndico y acuerdo de la Corporación, para que durante dicho plazo puedan ser examinadas y presentarse las reclamaciones pertinentes, pues pasado aquél no se admitirá ninguna.

Santa Gadea del Cid 20 de marzo de 1914.—El Alcalde, Carlos Arin.

### Alcaldía de Bahabón de Esqueva.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda en su día ocuparse en la rectificación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana, que habrá de servir de base para la formación del reparto de la contribución por dichos conceptos para el próximo año 1915, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza por compra, venta ó permutas, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de veinte días, relación jurada de las fincas que sean objeto de alteración, con su cabida, linderos y término donde radican, documento que acredite la translación y pago de derechos reales á la Hacienda y reintegradas con un timbre móvil, sin cuyos requisitos no será admi-



tida ninguna de las que se presenten.

Bahabón de Esgueva 23 de marzo de 1914.—El Alcalde, Victoriano Picón.

#### Alcaldía de Castrillo Solarana.

Relación de los individuos que por sorteo les ha correspondido constituir la Junta municipal de asociados de este distrito en el presente ejercicio.

Primera sección.—D. Calixto Angulo Nebreda y D. Octavio Alvarez Cubillo.

Segunda sección.—D. Gregorio García González y D. Domingo García Arnaiz.

Tercera sección.—D. Lino Arnaiz Arroyo y D. Vicente Cebrecos García.

Lo que se hace público por el presente á los efectos de los artículos 68 y 69 de la ley Municipal.

Castrillo Solarana 15 de febrero de 1914.—El Alcalde, Victorino Merino.

#### Alcaldía de Villaquirán de los Infantes.

Relación de los individuos que por sorteo les ha correspondido constituir la Junta municipal de asociados en este distrito en el presente ejercicio.

Primera sección.—D. Emignio Minguez Gómez y D. Antonio Viñé Vicente.

Segunda sección.—D. Tomás González González y D. Pablo Franco Castrillo.

Tercera sección.—D. Tomás Pérez Gutiérrez y D. Santos Rico Arroyo.

Lo que se hace público por el presente á los efectos de los artículos 68 y 69 de la ley Municipal.

Villaquirán de los Infantes 10 de marzo de 1914.—El Alcalde, Esteban Yanguas.

#### Alcaldía de Rebolledo de la Torre.

Relación de los individuos que por sorteo les ha correspondido constituir la Junta municipal de asociados de este distrito en el presente ejercicio.

Primera sección.—D. Francisco González González, D. Gabriel Monreal y D. Baltasar Renedo.

Segunda sección.—D. Faustino Alonso Corralejo, D. Pedro García Aparicio y D. Froilán García.

Tercera sección.—D. Antonio Ruiz Laso, D. Manuel Fontaneda y D. Angel Adán.

Lo que se hace público por el pre-

sente á los efectos de los artículos 68 y 69 de la ley Municipal.

Rebolledo de la Torre 16 de marzo de 1914.—El Alcalde en cargos, Manuel Rodríguez.

#### Alcaldía de Vizcainos de la Sierra.

Relación de los individuos que por sorteo les ha correspondido constituir la Junta municipal de asociados de este distrito en el presente ejercicio.

Primera sección.—D. Gabriel Gutiérrez y D. Norberto Castrillo.

Segunda sección.—D. Agustín Moral y D. Lorenzo Sebastián.

Tercera sección.—D. Marcos Gutiérrez y D. Eulogio Gutiérrez,

Lo que se hace público por el presente á los efectos de los artículos 68 y 69 de la ley Municipal.

Vizcainos 12 de Marzo de 1914.—El Alcalde, Julián Fernández.

#### Alcaldía de Quintana del Pidio.

Para su provisión se anuncia la vacante de Recaudador de los arbitrios é impuestos que este Ayuntamiento tenga que realizar, haciendo también de Agente ejecutivo, con el haber anual de 150 pesetas y re-cargos de Instrucción. Los que deseen optar por la misma presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía dentro de quince días, contados desde la inserción del presente anuncio en este periódico oficial.

Quintana del Pidio 2 de marzo de 1914.—El Alcalde, José Casajús.

#### Comandancia y Parque regional de Artillería de Burgos.

D. Ramón de Rotaeché y Menchacatorre, Coronel Director del Parque regional de Artillería de esta plaza,

Hago saber: que debiendo venderse en pública subasta los materiales y efectos que á continuación se expresan, los cuales se hallan en los puntos que se indican, se invita á cuantas personas deseen tomar parte en ella, por medio del presente anuncio. El acto tendrá lugar en el Parque regional de Artillería de esta plaza, á las diez de la mañana del día 27 de abril próximo, ante el Tribunal que se constituirá al efecto, al cual deberán presentar los interesados, durante la primera media hora de constituido, las correspondientes proposiciones en pliegos cerrados, redactados en papel sellado de la clase 11.ª, sin enmiendas ni raspaduras, arregladas en un todo al modelo inserto á continuación y

acompañadas del resguardo y documentos á que se refieren las cláusulas 5.ª y 6.ª del pliego de condiciones que servirá de base para el remate, el cual pliego se hallará de manifiesto en las oficinas de este Parque los días laborables, de diez á trece.

En el Parque regional de Burgos.

Ochocientos quince kilogramos de hierro, procedente de desbarate de armas, cureñas de Artillería y efectos varios, al precio límite de 0'04 pesetas uno, que importan 32'60 pesetas.

Dos mil novecientos treinta y dos de latón, procedente de desbarate de vainas de cartuchos, armas blancas y espoletas, á 0'90, 2.638'80.

Ciento cuarenta de plomo, procedente de balas de cartuchos, á 0'25, 35.

Diez atalajes de tronco, modelo 1879, sin collarones, para dos caballos, á 20, 200.

Doce monturas de plaza montada, modelo 1879, con pecheras y tirantes, á 10, 120.

En el Depósito de armamento de Bilbao.

Quinientos setenta y dos kilogramos de hierro, procedente de desbarate de armas de fuego y cargadores de cartuchos, al precio límite de 0'05 pesetas uno, que importan 28'60 pesetas.

Cuatro mil quinientos cincuenta de latón, procedente de desbarate de vainas de cartuchos, armas blancas y espoletas, á 1'10, 5.005.

Ochenta y cuatro de plomo, procedente de balas de cartuchos, á 0'38, 31'92.

En el de Vitoria.

Veintidós kilogramos de cuero, procedente de vainas de armas blancas y efectos varios, al precio límite de 0'15 pesetas uno, que importan 3'30 pesetas.

Mil setecientos treinta de hierro, procedente de desbarate de armones, de baste, carro catalán y efectos varios, á 0'05, 86'50.

Dos mil cuatrocientos de latón, procedente de desbarate de vainas de cartuchos y de armas blancas, á 0'90, 2.160.

Treinta y cinco de acero, procedente de desbarate de armas blancas, á 0'05, 1'75.

Ciento de lana blanca, procedente de bastes de montaña, á 0'50, 50.

Burgos 23 de marzo de 1914.—El Coronel Director, Ramón de Rotaeché.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., con cédula personal (de tal clase), número (tan-

tos), expedida en..., con fecha...; enterado del anuncio, pliego de condiciones y de precios límites para la subasta de varios materiales y efectos inútiles, existentes en el Parque regional de Burgos y sus dependencias afectas, me comprometo á adquirir los (tantos efectos, expresados en letra) existentes (en tal punto) al precio de (tantas pesetas, en letra, por cada unidad de efecto) siendo adjunta, como garantía, la carta de pago que acredita el depósito de (tantas pesetas) (5 por 100 del importe de la oferta) verificado en la Caja de (tal provincia).

(Fecha y firma del proponente.)

## Anuncios particulares

### BANCO DE BURGOS

FUNDADO EN 1900

Capital y reservas: Pesetas 3.332.000

Compra y venta de valores del Estado y locales, entregando los títulos en el acto.

Compra y venta de toda clase de moneda de oro y billetes.

Depósitos en metálico, abonándose por ellos intereses á razón de 2, 2 ½ y 3 por 100 al año según los plazos.

Depósitos de valores sin cobrar derechos de custodia.

Cuentas corrientes, giros, préstamos, créditos, y, en general, todas las operaciones bancarias. 4

### FERNANDEZ VILLA HERMANOS BANQUEROS

Sanz Pastor (antes Vadillos) 14 y 16.—BURGOS

CASA FUNDADA EN 1872.

Compra y venta de valores de Estado, del Municipio é industriales, entregando los títulos en el acto. Ordenes de Bolsa.

Imposiciones y depósitos en metálico abonándose por ellos intereses, según los plazos.

Giro, cambio, descuento, apertura de créditos y cuentas corrientes, depósitos, pago de cupones, negociación de efectos públicos y comerciales, y, en general, toda clase de operaciones bancarias. 4

### PIDAN LOS VINOS Y COÑACS DE

#### PEDRO DOMEQ

(DE JEREZ DE LA FRONTERA)

ya directamente á la casa, ya por mediación de D. Aureliano Real, único representante para Burgos y su provincia.

San Juan, 36, 2.º—Burgos. 4